AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023323679

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 0141634 AUTO DE CARGOS No 2023311715 DEL 21 DE MARZO DE 2023
INTERESADOS	PRESTADOR IMPLICADO: RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica el AUTO DE CARGOS No2023311715 DEL 21 DE MARZO DE 2023, al prestador implicado de servicios de salud, RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR,

La presente notificación se hace en virtud a que la resolución enviada al prestador por correo electrónico aparece con anotación "este mensaje no se pudo enviar", según el certificado de comunicación electrónica de fecha 5/05/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 09-06-2023, hasta el día 16-06-2023

Atentamente

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala-Abogado
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 0141634.

AUTO DE CARGOS No. 2023311715
Fecha 2023/03/21
EXPEDIENTE No. 0141634

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43; DECRETO 677 DE 1995 ARTICULOS 3, 103, 111 Y SIGUIENTES; LEY 1437 DEL 2011 Y EL ARTÍCULO 193 DEL DECRETO ORDENAZAL 510 DEL 2022, Y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**DROGUERIA MINIMARKET LA CABAÑA**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR**
NIT O CC	**1032378203**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 8 No. 2 C NORTE - 08 BARRIO LA CABAÑA**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 8 No. 2 C NORTE - 08 BARRIO LA CABAÑA**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**ronal.rodriguez@coopidrogas.org**
MUNICIPIO	**FUSAGASUGÁ**
FECHA DE LOS HECHOS	**08-03-2021**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0141634**

Se da inicio al proceso administrativo sancionatorio mediante Auto de Apertura No. 2021359444 de fecha 2021/12/23, en contra del señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR, identificado con CC No. 1032378203, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA MINIMARKET LA CABAÑA, ubicado en la CARRERA 8 No. 2 C NORTE - 08 BARRIO LA CABAÑA del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, de acuerdo con la identificación obtenida en la visita realizada y del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, al establecimiento farmacéutico DROGUERIA MINIMARKET LA CABAÑA, de propiedad del señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR, identificado con CC No. 1032378203, ubicado en la CARRERA 8 No. 2 C NORTE - 08 BARRIO LA CABAÑA del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca.

Que en el transcurso de la visita se suscribió el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en la suspensión del servicio de inyectologia No. 0474-21 de fecha 08 de marzo de 2021., detallando los siguientes hechos:

"…

En Fusagasuga (Cundinamarca) a los 08 días del mes de Marzo de 2021, a las 10:27, se hicieron presentes en las instalaciones del establecimiento referenciado, los funcionarios de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

Elkin Castro, Tecnico Operativo.

identificado(s) con nombre, cargo y carné institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Comisorio No. 0189-21 del 04 de Marzo de 2021; quienes luego de realizar visita de Inspeccion, vigilancia y control, proceden a imponer medida de seguridad de carácter preventivo consistente en: la suspensión total temporal del servicio de inyectologia.

conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979; con el objeto de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente o puedan significar peligro contra la salud individual o colectiva de la comunidad, por encontrar:

Por violar lo dispuesto en el Art. 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 en los siguientes criterios evaluados en el anexo N°2 del acta tecnica N° 0473-21:

1- No cuenta con certificado de inyectologia.
2- No cuenta con contrato con empresa recolectora de residuos peligrosos.
3- No cuenta con canera de pedal.
4- Reencundan las agujas.
5- No cuentan con manuales de procedimiento tecnico, ni de bioseguridad.
6- No presenta consentimiento informado.
7- Falta sabana desechable.
8- Mala segregación de residuos.
9- Falta cubeta.

La medida que aquí se impone y notifica, se mantendrá durante el tiempo que persista el incumplimiento de la condición; dicha medida se levantará previa comprobación, por parte de funcionarios de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, de la desaparición de las causas que la originaron. Toda aplicación de una medida sanitaria de seguridad, genera un proceso sancionatorio de carácter administrativo en contra del establecimiento comprometido.

…"

Que según la visita efectuada por la comisión verificadora , se concluyó que el establecimiento farmacéutico DROGUERIA MINIMARKET LA CABAÑA, de propiedad del señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR, identificado con CC No. 1032378203, ubicado en la CARRERA 8 No. 2 C NORTE - 08 BARRIO LA CABAÑA del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, presuntamente incumple los preceptos establecidos en los artículos 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016.

Que una vez se evalúa la verificación de los hechos, se concluye que existe mérito para adelantar la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 49 de la Constitución Política Colombiana de 1991 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, en materia de atención en salud, nos establece lo siguiente:

> *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control . Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."*

Conforme a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, Decreto 1950 de 1964, Decreto 677 de 1995, Decreto 2330 de 2006, Resoluciones 10911 de 1992 y 1478 de 2006; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

Por su parte, dentro del ámbito de aplicación, de las disposiciones regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización; en las regulaciones de régimen de control y vigilancia sanitaria, medidas de seguridad, procedimiento y sanciones, Servicio de Inyectología, contenidas

en el Decreto 677 de 1995, señalando a partir del Artículo 102 hasta el artículo 145, el procedimiento sancionatorio bien iniciado de oficio, por información o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad, por la autoridad sanitaria competente ordenando la correspondiente investigación con el fin de verificar si aquellos constituyen posibles infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes.

Entre tanto, el Decreto 4725 de 2005, establece la competencia para el ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y control, a fin de aplicar las medidas preventivas y/o correctivas en los casos en que se presenten violaciones a los parámetros establecidos en el Decreto, exponiendo también el proceso sancionatorio que deberá aplicarse a los prestadores que incumplan con los parámetros establecidos en el Decreto.

Por su parte el Decreto 1403 de 2007, en igual forma nos establece la competencia en el Régimen de Inspección, Vigilancia y Control para las entidades territoriales frente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, farmacias, establecimientos farmacéuticos, farmacia - droguería.

Por su parte el Articulo 576 de la Ley 09 de 1979, (reglamentado parcialmente por el Decreto 677 de 1995), en el marco de la competencia de inspección , vigilancia y control nos refiere las medidas de seguridad que se deben aplicar a los establecimientos farmacéuticos visitados cuando estos no cumplen c on los requisitos de la normatividad farmacéuticas, teniendo como tales las siguientes:

a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
b) <u>La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;</u>
c) El decomiso de objetos y productos;
d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto .(Subrayado fuera de texto)

La misma Ley , en materia de sanciones a imponer a quien infrinja la normatividad farmacéutica y del Sistema de Seguridad Pública , establece en sus artículos 577, las siguientes:

a) Amonestación, b) multas, c) Decomisos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento , edificación o servicios respectivos.

Respecto de las mismas sanciones, el artículo 125 del Decreto 677 de 1995, nos refieren las siguientes clases de sanciones:

“De conformidad con el artículo 664 del Decreto-ley 1298 de 1994, las sanciones podrían consistir en: a) Amonestación; b) Multas; c) Decomiso; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva; e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo...”.

Dando aplicación al citado contexto normativo, para el caso sub examine, se aplicaron las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, prevista en el literales b. "La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios. c. El decomiso de objetos y productos"; por los hechos verificados e informados en la visita al establecimiento farmaceutico SUPERDROGUERIA LAS VEGAS, Representado legalmente por el señor ANDRES FELIPE AGUIRRE OSORIO, identificado con CC No 1007158750, ubicado en la CARRERA 18 G No 14-15, del Municipio de SOACHA - Cundinamarca, de acuerdo con la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

El Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, establece:

"…Artículo 2.5.3.10.21 Procedimiento de inyectología en farmaciasdroguerías y droguerías. Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

1. Infraestructura y dotación.

a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;

b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;

c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas;

d) Tener toallas desechables;

e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.

2. Recurso humano. El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

4. Prohibiciones. No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.

5. Solicitud de la prescripción médica. La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular…"

En este orden de ideas, el señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR, identificado con CC No. 1032378203, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA MINIMARKET LA CABAÑA, ubicado en la CARRERA 8 No. 2 C NORTE -

08 BARRIO LA CABAÑA del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, debe ser sujeto del siguiente cargo:

CARGO UNICO: Incumplimiento de las condiciones para prestar al público el procedimiento de inyectología, por encontrar: 1. No cuenta con certificado de inyectología. 2. No cuenta con contrato con empresa recolectora de residuos peligrosos. 3. No cuentea con caneca de pedal. 4. Reenfundan las agujas. 5. No cuentan con manuales de procedimiento técnico, ni de bioseguridad. 6. No presenta consentimiento informado. 7. Falta sabana desechable. 8. Mala segregación de residuos. 9. Falta cubeta. Incumpliendo presuntamente el Artículo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016, y por lo que se procedió a la imposición de medida sanitaria de seguridad consistente con la suspensión total temporal del servicio de inyectología.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan de acuerdo con el parágrafo del artículo 109 del Decreto 677 de 1995, las actas de las medidas preventivas o de seguridad y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca; a saber:

A. Acta de visita técnica a establecimientos farmacéuticos minoristas – droguerías, No. 0473-21 de fecha 08 de marzo de 2021.
B. Acta de visita general No. 0475-21 de fecha 08 de marzo de 2021.
C. Acta de imposición de medida de seguridad consistente en la suspensión del servicio de inyectología 0474-21 de fecha 08 de marzo de 2021.
D. Certificado de Cámara de comercio.
E. Auto comisorio.

Por lo expuesto, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR, identificado con CC No. 1032378203, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA MINIMARKET LA CABAÑA, ubicado en la CARRERA 8 No. 2 C NORTE - 08 BARRIO LA CABAÑA del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Incumplimiento de las condiciones para prestar al público el procedimiento de inyectología, por encontrar: 1. No cuenta con certificado de inyectología. 2. No cuenta con contrato con empresa recolectora de residuos peligrosos. 3. No cuentea con caneca de pedal. 4. Reenfundan las agujas. 5. No cuentan con manuales de procedimiento técnico, ni de bioseguridad. 6. No presenta consentimiento informado. 7. Falta sabana desechable. 8. Mala segregación de residuos. 9. Falta cubeta. Incumpliendo presuntamente el Artículo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016, y por lo que se procedió a la imposición de medida sanitaria de seguridad consistente con la suspensión total

temporal del servicio de inyectología.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Auto de Cargosa al señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR, identificado con CC No. 1032378203, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA MINIMARKET LA CABAÑA, ubicado en la CARRERA 8 No. 2 C NORTE - 08 BARRIO LA CABAÑA del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, para que en el transcurso de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ MUR, identificado con CC No. 1032378203, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA MINIMARKET LA CABAÑA, ubicado en la CARRERA 8 No. 2 C NORTE - 08 BARRIO LA CABAÑA del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca. Correo electrónico: ronal.rodriguez@coopidrogas.org**,** según autorización para notificar por correo electrónico de fecha 28/02/2023. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el parágrafo del Articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha.
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No 0141634.